*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por ser suficientemente clara la sentencia de fs. 62, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada.

Que por lo demás las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 302:1319, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestiman las presentaciones de fs. 67/69 y 85/88. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 62. Devuélvanse las actuaciones principales a la instancia de origen y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA